

México, Julio 29 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*José M. Amat*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 29 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 181.—Agosto 1º de 1881.

NÚMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento.
—Seccion 1ª—Circular.

No necesito encarecer á vd. la necesidad que esta Secretaría tiene de la adquisicion de los datos estadísticos relativos al Estado de su digno mando, porque abrigo el convencimiento íntimo de que la ilustracion

de vd. sabe apreciarla. La noticia que hoy solicito de su bondad y que es indispensable para la formacion de un Cuadro general, se refiere al número de extranjeros residentes en ese Estado, con expresion de su nacionalidad, sexo y edad, lugares en que residen, su estado y profesion, especificando si están ó no casados, nacionalidad de los consortes, y si han tenido sucesion en nuestro territorio, cuáles son el sexo y edad de sus hijos. Igualmente deberán expresarse los bienes que posean y sus valores, segun las constancias que obren en las oficinas de contribuciones.

Con tal motivo, y para facilitar las operaciones que al efecto hubieren de emprenderse, tengo la honra de acompañar á vd. un número suficiente de ejemplares del modelo á que deben sujetarse los encargados de administrar los datos en los distritos, cantones, partidos, etc., en que se halla dividido ese importante Estado, en la inteligencia de que han de remitirse originales á esta Secretaría los mencionados modelos, una vez llenos, de cada una de las expresadas fracciones políticas, á fin de proceder á la formacion del Cuadro general; pudiendo ese Gobierno, si á bien lo tiene, reservarse otro ejemplar para los usos que le convinieren.

Libertad y Constitucion. México, Julio 25 de 1881.
—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 181.—Agosto 1º de 1881.

NÚMERO 32.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Circular.

Habiendo sido preciso protocolizar en el Registro público de esta capital, el testimonio de una escritura otorgada en Nueva-York, para la emision de bonos ó acciones de la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano, de la cual es gerente el Sr. James Sullivan; y habiéndose dirigido una consulta á esta Secretaría por el mismo Sr. Sullivan, respecto de las estampillas que debian emplearse al hacerse la referida protocolizacion, el Presidente de la República ha tenido á bien dictar con fecha de hoy la resolucion que sigue, despues de haber examinado el parecer de las oficinas correspondientes:

“Examinado este expediente instruido para averiguar de qué valor deben ser las estampillas que haya de usar la Compañía del ferrocarril representada por el Sr. James Sullivan, en la escritura de fideicomiso y expedicion de bonos hipotecarios otorgada en Nueva-York y protocolizada en México ante el notario D. José Villela, se han tomado en consideracion, entre otras razones, las siguientes:

“I. Que la contribucion del timbre no ha de cobrar-

se sobre el valor total de la hipoteca, en razon de que ésta se constituye desde ahora por esa suma, sino porque el documento envuelve un contrato en que se ha estipulado constituirla por la suma expresada, y de consiguiente hay un pacto que desde luego produjo derechos y obligaciones por cantidad fija, lo cual es bastante para el cobro del impuesto, con arreglo á lo establecido en el párrafo F, fraccion XLII, art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880; siendo seguro que, aun en el caso muy improbable de no ser enajenados en todo ó en parte los bonos hipotecarios, los fideicomisarios tendrán algunos derechos cuyo importe se gradúe con relacion á esa suma.

“II. Que para el impuesto del timbre no puede tomarse en cuenta la posibilidad de que no se ejecuten las operaciones estipuladas en el contrato ó que sirven de base á un documento; pues si esto hubiera de hacerse, no se podria regular dicho impuesto para una libranza, pagaré ú otro documento de pago; siendo siempre posible y algunas veces probable, que no sean cubiertos ó solo lleguen á serlo parcialmente, sin embargo de lo cual se les ponen las estampillas por el valor íntegro que en ellos se expresa.

“III. Que además de los siete millones y medio de la hipoteca, se ha fijado en la escritura la recompensa de los fideicomisarios (*trustees*), señalándose como minimum una cantidad expresa y determinada; y por lo tanto, en este pacto especial con los fideicomisarios hay

otra cantidad fija, sin perjuicio de una indeterminada, por el exceso que la remuneracion pueda tener respecto al minimum; todo lo cual debé tenerse presente para regular el impuesto.

“IV. Que no es exacto que se pagaria doblemente la contribucion, como se ha dicho, cuando vinieran algunos de los bonos hipotecarios á circular en México, pues aunque se exigiera entónces para ellos estampillas conforme al párrafo A, fraccion XX, art. 4º de la ley, el impuesto no se cobraría por el contrato celebrado con los fideicomisarios y consignado en la escritura, sino por el convenio ú operacion particular con el tomador de cada bono; y además, en todo caso sucederia que ese cobro vendria á hacerse por obra directa de la ley, que no exceptúa de timbre los bonos, aunque se haya pagado el que corresponde á la escritura en que se pactó su expedicion.

“V. Que la hipoteca quedará constituida desde ahora con solo el acto del registro, aun cuando no esté construido el ferrocarril, pues no por eso deja de ser un inmueble cierto y determinado en el sentido del art. 1942 del Código civil y contra la observacion que se ha hecho; á la manera que son bienes ciertos, por no poderse confundir con otros, las casas que comienzan á edificarse, y es válida la hipoteca que sobre ellas se constituye; siendo muy frecuente que se tome dinero para construirlas, con la garantía hipotecaria de todo el edificio para cuando se halle terminado, caso idéntico

al que ofrece la Compañía representada por Sullivan al hipotecar el ferrocarril que solo tiene empezado.

“VI. Que respecto de los demas inmuebles que se hipotecan en la escritura, como son los ferrocarriles, etc., que adquiriera la Compañía, no es del caso averiguar si es ó no válida, conforme á nuestras leyes su hipoteca, bastando la validez de la que se constituye en el ferrocarril que la Compañía está construyendo, para que haya desde ahora un contrato hipotecario ó premisorio de hipoteca, y se pueda calcular el impuesto por la cantidad que en él se fija.

“VII. Que si bien es cierto, como se ha observado, que en el presente caso, más bien que resolver sobre el valor de las estampillas que han de usarse, parece que deberia imponerse la multa correspondiente por haberse usado otras de menor precio, sin embargo, tratándose de algunos contratos desconocidos entre nosotros, como son *trust* en inglés, que se ha traducido por *fideicomiso*, por su analogía con éste en materia de herencias, y el de expedicion de bonos hipotecarios, que tampoco está comprendido de un modo expreso en nuestra legislacion, seria contrario á la equidad y al espíritu de la ley considerar como infraccion punible el que se haya adoptado una opinion errónea, y por lo mismo bastará rectificar lo hecho, declarando de qué importe han de ser las estampillas en la protocolizacion de la escritura mencionada.

“Por estas razones y por las demas que alegan en

sus respectivos informes el director del Registro público y el Administrador general del Timbre, el ciudadano Presidente se ha servido declarar que el testimonio de la escritura protocolizada de que se ha hecho mérito, debe llevar estampillas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo C, fracción XLII, art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880. Comuníquese esta resolución á los mencionados jefes de oficina, y publíquese para que sirva de regla en casos semejantes y como resolución en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el art. 90 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y á fin de que sea aplicada la doctrina establecida por el precedente acuerdo, en todos los casos de esa naturaleza que pudieren ocurrir, con cuyo motivo ya se ordena la insercion de esta circular en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union, para inteligencia del público.

Libertad en la Constitución. México, Junio 11 de 1881.—*Landero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 178.—Julio 23 de 1881.

NÚMERO 33.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—Mexico.—Sección 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 691.

Para que la oficina de mi cargo esté en aptitud de cumplir con el deber que le impone el art. 13 del Reglamento de 29 de Junio próximo pasado, informando á la Secretaría de Hacienda, ántes de que termine el mes de Agosto próximo, quiénes son los empleados que han justificado y quiénes no, la existencia y abono de sus fiadores, es de necesidad que cuide vd. de remitir á esta Tesorería, á más tardar para el dia 15 del entrante, los certificados de la supervivencia é idoneidad de los fiadores de vd. y demas empleados de esa oficina, que por mandato de la ley están en la obligacion de caucionar su manejo.

Lo que digo á vd. para su más exacto cumplimiento, acusándome desde luego recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Julio 26 de 1881.—El contador encargado de la Tesorería general de la Federacion, *Francisco Espinosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 178.—Julio 23 de 1881.